

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1996

Fue aportada en término y debida forma la contestación de la demanda por parte del litisconsorte necesario de la parte activa, señora ERIKA YURIEL HERNANDEZ GAITÁN, a través de su apoderado, escrito que cumple con todas las formalidades para su eficacia, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte. Cabe señalar que por la calidad bajo la cual fue integrada esta persona, en principio su pronunciamiento no podría tenerse como una contestación y ser valorado bajo los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, ya no se encuentra en el extremo pasivo de la litis, pero será valorado de esta forma haciendo la salvedad de que esto es solo para los efectos prácticos del proceso.

Finalmente, el despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams, y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ERIKA YURIEL HERNANDEZ GAITÁN, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **30 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **201** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, en auto que antecede se ordenó aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado. Cabe señalar que frente a aquella decisión la apoderada de la activa interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, ambos dentro del término establecido en los artículos 63 y 65 del CPTSS.

En síntesis, aduce la recurrente que las costas debieron se fijadas por un mayor valor, específicamente tomando el 10% del valor de la condena, y teniendo en cuenta que el apoderado asistió a todas las audiencias.

SE CONSIDERA

Comencemos por evocar que el valor de las costas fue fijado tomando en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554, que corresponde al 7.5% del valor de la condena. Es por ello que. Concluyamos, entonces, que no se accede a lo pedido. De otro lado, se encuentra procedente conceder el recurso de apelación ya que esta decisión versa sobre la objeción a la liquidación de costas ¹, por lo que así se hará, esto en el efecto devolutivo.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el recurso de reposición.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 30 de noviembre de 2021

En Estado No.- 201 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Numeral 11, artículo 65 del CPTSS.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2013

Habiéndose corrido traslado de la solicitud de desistimiento, la pasiva coadyuvó esta. por lo que se aceptará el desistimiento entendiendo la aceptación de las demás partes.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado del demandante.

Segundo: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **201** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1997

Dentro del proceso de referencia fue solicitado por parte de la Procuraduría que el despacho se pronunciara sobre una solicitud de entrega de título por parte de COLPENSIONES. Cabe señalar que esta última no ha remitido memorial alguno solicitando que se resuelva algo relacionado con este asunto, pero se procede a ello por petición del MINISTERIO PÚBLICO. Por último, el valor del depósito es de \$560.818 pesos mcte.

Es necesario recalcar que aquel monto ya fue entregado a la apoderada del demandante mediante auto 736 del 27 de abril de 2021, donde también se dio por terminado el proceso por el pago total de la obligación. Del mismo modo, dicho pago constituye la configuración de la tutela jurisdiccional efectiva del derecho que fue concedido, es por ello que se ordenó el reconocimiento a quien correspondía, no siendo procedente acceder a lo pedido por la peticionaria.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de entrega de título por parte de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **201** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de noviembre de 2021

En Estado No. **201** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandado y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo Colpensiones	\$2.950.014.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo Colpensiones	\$ 900.000.00
TOTAL	\$3.850.014.00

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CATORCE PESOS M.L

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2025

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Cabe señalar que esto es procedente conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al mismo tiempo, por parte de PORVENIR fueron aportados una serie de documentos, entre los que se encuentra la contestación de la demanda. Frente a ello, se tiene que esta sociedad otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos. Cabe señalar que la primera (PORVENIR), está facultada para ello conforme al presupuesto normativo expuesto en inciso anterior, por lo que se reconocerá personería para actuar a la primera.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas mencionadas, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Es por ello que se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de la cual trata el artículo 77 del CPTSS. Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia podrá ser llevada a cabo junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, puede que en aquella data se concentren actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Hay que advertir que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma

Microsoft Teams, y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES, y PORVENIR, a través de apoderado judicial.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **201** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015

Para empezar, por parte de la demandada fueron aportados una serie de documentos entre los que se encuentran un certificado de existencia y representación legal, memorial poder otorgado al abogado ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO, y la contestación de la demanda. A continuación, se reconocerá personería para actuar a este letrado en representación de la pasiva.

Una aclaración sobre los documentos presentados: se observa que el auto admisorio junto con el libelo y sus anexos le fueron remitidos por la apoderada del actor, y la profesional del derecho de COMFANDI remitió la mencionada contestación sin haber solicitado al despacho realizar la diligencia de notificación. Al lado de ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada de todas las actuaciones proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar a quien ha aportado la documentación necesaria para acreditar la calidad de apoderada.

Del mismo modo, el escrito de contestación fue revisado, encontrando que se ajusta a lo exigido por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Finalmente, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams, y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI), de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.024.855, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.417 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI), con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Tercero: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI), a través de su apoderado.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **201** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1998

Para empezar, fue aportada contestación de la demanda por parte del abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA en representación de la demandada, aportando la documentación necesaria para acreditar esta calidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar. De igual manera, en cuanto a la contestación, esta será inadmitida pues no fue aportado el expediente administrativo del causante. Es necesario recalcar que no basta que se exponga un enlace para que sea el empleado del juzgado quien descargue cada uno y los incorpore al expediente digital en la forma establecida para estos efectos. Es la parte quien debe allegar la documentación pertinente de la manera adecuada. Es por ello que se inadmitirá la contestación y se otorgará el término de ley para subsanar.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PUBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso,

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: INADMITIR la contestación presentada por la UGPP, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la falencia señalada.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.328.346, y portador de la Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada UGPP, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **30 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **201** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1999

Observa el Despacho que en el anexo 8 del ED reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentados oportunamente por la apoderada judicial de la demandada VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P. y del estudio de este escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte y se le reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho en mención.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual el Despacho enviará el correspondiente enlace. Al mismo tiempo las partes deberán enviar con antelación un correo al Despacho, informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada **VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. CAROLINA CRUZ OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.624.187 y Tarjeta profesional No. 191.484 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada **VEOLIA ASEO CALI S.A. E.S.P.**, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 201 se notifica a las partes
el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2000

Observa el Despacho que en el anexo 5 del expediente digital, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, confiere poder especial al abogado DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar en los términos solicitados.

Al mismo tiempo, fueron aportados una serie de documentos –entre esos la contestación de la demanda- sin que se hubiera notificado un representante de esta del auto admisorio.

Conforme a lo expuesto en inciso precedente, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar al letrado que la representa.

Del mismo modo, el escrito de contestación fue revisado, encontrando que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el despacho procede fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual el Despacho enviará el correspondiente enlace. Al mismo tiempo las partes deberán enviar con antelación un correo al Despacho, informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 94.386.962 y portador de la Tarjeta Profesional No. 140.875 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Tercero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 201 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2011

Observa el Despacho que en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentados oportunamente por los apoderados de las demandadas GAMBOA CONSTRUCTORA S.A.S. y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte y se les reconocerá personería para actuar a los profesionales del derecho en mención.

Por otro lado, a folios 36 a 38 del anexo 07 del expediente digital reposa escrito allegado por el apoderado de JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. solicitando que se llame en garantía a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en razón a que su representada suscribió con dicha sociedad pólizas de seguros para garantizar el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que se llegaran a generar.

Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo será procedente cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual; al lado de ello, este escrito debe ser aportado dentro del término para contestar la demanda; de igual manera, del artículo 65 de esta misma norma se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que aquel escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo, teniendo a JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. en calidad de llamante, y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en calidad de llamada dentro del presente asunto. Cabe resaltar que existe un término perentorio para que comparezca esta sociedad que es de seis (6) meses según lo estipulado por el inciso primero del artículo 66 del CGP, aspecto que deberá tener en cuenta la entidad llamante.

Finalmente, en lo concerniente a la notificación de la demandada, se trae como referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo deberá enviarse la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que la parte interesada tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de las demandadas aplicando las normas indicadas. La idea es instar a JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. a que efectúe las diligencias pertinentes para lograr la comparecencia de la llamada en garantía.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las demandadas **GAMBOA CONSTRUCTORA S.A.S. y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. EFREN DARIO CRUZ ARCINIEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.488.908 y Tarjeta profesional No. 153.066 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada **GAMBOA CONSTRUCTORA S.A.S.**, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. NESTOR FABIAN PAVA LEAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.373.899 y Tarjeta profesional No. 73.444 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.**, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Cuarto: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.**, respecto de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en calidad de llamada, ADVIRTIENDO que de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** o a quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Sexto: INSTAR a **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.** a que efectúe el proceso de notificación de la llamada en garantía conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. 201 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de PORVENIR S.A., se tiene que esta entidad mediante escritura pública 0885 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, por lo que se reconocerá personería a dicha sociedad para actuar en los términos solicitados.

Al mismo tiempo, por parte de PROTECCION, se tiene que esta entidad mediante escritura pública 508 otorgó poder para representarla dentro del proceso al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar en los términos solicitados.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir

que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma de la cual hacen parte, **no a su correo personal.**

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.191.919, y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PROTECCION, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Cuarto: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION**, a través de apoderado judicial.

Quinto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No.- **201** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021

Para empezar, recordemos que mediante auto que antecede se revisó la contestación de la demanda y se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de la cual trata el artículo 77 del CPTSS. Después, fue presentada reforma de la demanda.

De lo anterior, dicha reforma será rechazada de plano por no haber sido aportada dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 28 del CPTSS, esto es dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del traslado de la demanda. Es necesario recalcar que la contestación de INGREDION fue presentada el 08 de junio de 2021 según se observa del anexo 07 del expediente digital. Ahora veamos, también se observa de este documento que fue enviado tanto al despacho como al correo de la apoderada del actor (anamilenasalazarvilla@gmail.com), que es el mismo del cual ella hizo envío de la reforma. Concluyamos, entonces, que la letrada tuvo conocimiento del momento en que la pasiva contestó la demanda, pero no solicito su reforma sino hasta que ya se había fijado fecha de audiencia, cuando ya había culminado el plazo.

A diferencia de este caso particular, si se hubiese verificado por el juzgado que INGREDION no envió simultáneamente a la apoderada de la activa su pronunciamiento frente al libelo, tendría vocación de prosperidad lo aquí pedido por ella, pues no tuvo como saber de esto sino hasta que el juzgado revisó el documento. Acaece, no obstante que sí lo supo cómo se dejó ver en párrafo anterior, pero escogió no actuar cuando podía hacerlo.

Todo lo dicho hasta ahora, explica porque no se accede a aceptar la solicitud elevada por la profesional del derecho del señor POMAR ARIAS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

RECHAZAR de plano la reforma de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **30 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **201** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024

Observa el Despacho que en el anexo 7 del expediente digital reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. y del estudio de este escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte y se le reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en mención.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual el Despacho enviará el correspondiente enlace. Al mismo tiempo las partes deberán enviar con antelación un correo al Despacho, informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.955.080 y Tarjeta profesional No. 154.665 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).** ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. 201 se notifica a las partes
el auto anterior.

Secretario